



RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.

ANTECEDENTES

- I. El 05 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito se me otorgue una copia del plan de remediación impuesto y/o propuesto para los daños causados al Río Sonora por parte de Grupo México y sus empresas filiales, a partir de la constitución del Fideicomiso Río Sonora." (Sic)*

- II. El 14 de octubre de 2016, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/009542**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la solicitud de mérito contiene información que se identifica como clasificada con la categoría de RESERVADA, por lo que es de gran relevancia señalar que de la misma, se advierten las peticiones consistentes en lo siguiente:

1.- Previa respuesta al respecto, cabe hacer mención que tiempo atrás, se recibió y atendió la solicitud de información folio 057816, en la que se requirió, lo que a la letra dice "los documentos, incluyendo apéndices, anexos y estudios de laboratorio relacionados con los planes de remediación presentados ante Semarnat por la firma de Buenavista del Cobre y relacionadas, para atender el derrame de lixiviados de sulfato de cobre acidulado en el Río Bacanuchi, Sonora, en agosto del 2014. Datos adicionales: La información requerida incluye los apéndices, anexos y estudios de laboratorio mencionados en los oficios No. DGGIMAR.710/000529, No. DGGIMAR.710/006212, No. DGGIMAR.710/006211, No. DGGIMAR.710/006521 Y No. DGGIMAR.710/006522 de Semarnat".

2.- Como puede observarse en ambos folios se hace referencia a plan(es) de remediación, propuesto(s) por daños causados por derrame en Río Sonora en agosto de 2014, y tal como se mencionó en la atención del folio 0057816, se cita en respuesta a la solicitud de información folio 307816 que nos ocupa, lo siguiente:

3.- Cabe hacer mención e informar que entre los tramites atribución de esta Unidad Administrativa, ninguno de ellos es referente a Plan de Remediación alguno, así mismo que para la remediación de suelo de sitio contaminado como el caso nos ocupa, procede presentar por instrucción de la Procuraduría



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

Federal de Protección al Ambiente, la Propuesta de remediación de suelo de sitio contaminado en la modalidad de emergencia ambiental, mediante el tramite [SEMARNAT-07-035-A]-Remediación, emergencia ambiental, ante esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.

4.- En minuciosa, pormenorizada y exhaustiva búsqueda efectuada en los registros, base de datos y archivo de esta Dirección General y de sus Directores de Área, se identificó y encontró la información y documentación establecida como requisitos en la legislación vigente y aplicable para el tramite [SEMARNAT-07-035-A]-Remediación, emergencia ambiental, misma que fue presentada por la empresa minera Buenavista del Cobre (de Grupo México), para la propuesta remediación del suelo del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Bacanuchi y Sonora, en cumplimiento a la medida indicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a lo establecido como medida de Remedición, en la Cláusula Sexta del Contrato del Fideicomiso Rio Sonora, debido a lo extenso del suelo del sitio contaminado por el derrame citado, la referida empresa minera consideró que para la remediación del suelo del sitio en comento, era conveniente dividirlo en cinco secciones, por lo que cada una de ellas presentó la documentación e información antes enunciada mediante el tramite aludido.

5. En la misma minuciosa y exhaustiva búsqueda antes citada, también se identificó y encontró la documental de las resoluciones dictadas y emitidas el 14 de enero de 2016, en los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y Buenavista del Cobre, S.A de C.V., respecto de la Resolución emitida el 23 de octubre de 2015 por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relativo al Recurso de Revisión RDA 3187/15, y toda vez que la información y documentación establecida como requisitos de la legislación vigente y aplicable para el tramite [SEMARNAT-07-035-A]-Remediación, emergencia ambiental, misma que fue presentada por la empresa minera Buenavista del Cobre (de Grupo México), para la propuesta remediación del suelo del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Bacanuchi y Sonora, para cada una de las cinco secciones en que fue dividido el referido sitio, está directamente relacionada a la resolución y clasificada como RESERVADA y la somete a su consideración en termino de los siguientes:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

**MOTIVOS:** Debido a que lo contenido en la información y documentación establecida como requisitos en la legislación vigente y aplicable para el trámite [SEMARNAT-07-035-A]-Remediación, emergencia ambiental, y que fue presentada por la empresa minera Buenavista del Cobre (de Grupo México), para la propuesta remediación del suelo del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Bacanuchi y Sonora (para cada una de la cinco secciones en que se fue dividido el referido sitio) está directamente relacionada a la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15, motivo de los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y Buenavista del Cobre, S.A de C.V., y de los cuales, en el archivo de esta Dirección General obra la documental de las resoluciones dictadas por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y emitidas el 14 de enero de 2016. En dichas resoluciones el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por las referidas empresas, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15.

6.- Para mejor apreciación, a continuación, se transcribe el contenido de las fojas 6 y 7 de las resoluciones de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis:

*"Al respecto, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo se concede la suspensión definitiva solicitada por Buenavista del Cobre, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA3187/15, de la cual es titular la quejosa.*

*Lo anterior se considera así, puesto que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, los cuales son los siguientes:*

- 1) *Que lo solicite el agraviado*
- 2) *Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y,*
- 3) *Que se sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado la ejecución del acto.*

*En efecto, por lo que hace al primero dicha medida fue solicitada por la parte quejosa.*

*Respecto al segundo de los requisitos, es pertinente recordar que no basta con que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

*ineludible a disposiciones de orden público, por las características propias del acto.*

*Así, para determinar sobre la procedencia de la suspensión, se debe sopesar el perjuicio que podrá sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa.*

*En el particular se satisface el segundo de los requisitos mencionados, en virtud de que no se advierte que con la concesión de la medida suspensiva se esté deteniendo el desarrollo de algún procedimiento seguido en forma de juicio en el que haya intervenido la empresa quejosa, pues la entrega de diversa información, tiene por origen a la solicitud de terceros interesados, y no así para que la responsable cuente con elementos para mejor proveer y allanarse de mayores elementos para la solución o esclarecimiento de un procedimiento seguido en forma de juicio, en donde de concederse la medida cautelar se producirá una contravención a disposiciones de orden público (norma constitucional) aunado a lo anterior, se contravendría el interés de la sociedad, pues esta se encuentra preocupada en el desarrollo de los procedimientos administrativos previstos en la Ley.*

*En efectos, el acto reclamado no tiene como consecuencia el desarrollo de algún procedimiento seguido en forma de juicio, pues la entrega de diversas documentales tiene por origen la solicitud de terceros interesados, de acuerdo a las disposiciones de acceso a la información pública gubernamental.*

*Tampoco se advierte que se prive a la colectividad de algún beneficio otorgado, pues si bien las solicitudes controvertidas se fundan en las disposiciones de acceso a la información pública, también lo es que, la Litis del presente asunto reside en, la información solicitada por terceros interesados es pública o reservada.*

*De ahí que, con la concesión de la medida cautelar, no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social; porque una vez resuelto el fondo del asunto y siendo favorable para las autoridades responsables quedaría expedita su facultad para ejecutar el acto reclamado, esto es, solo se pospondría la entrega de la información solicitada.*

*Finalmente también se cumple el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que en caso de negar la suspensión provisional se provocarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa, ya que dicho acto invade la esfera de derechos de la parte quejosa, y se correría el riesgo de que quedara sin materia del juicio de amparo promovido, pues el efecto sería que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardan.*

*Además del propio artículo 139 de la Ley de Amparo, prevé que si hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.*

*Asimismo cabe precisar que la medida cautelar que se concede, surtirá sus efectos sin que sea necesaria la fijación de garantía alguna, pues hasta este*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.

*momento no obra en autos de constancia alguna de las que se advierta la existencias de algún crédito fiscal determinado en contra de la quejosa, ni tercero perjudicado que pudiera resultar afectado por esta medida cautelar en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.*

*En mérito de lo anterior, se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, de la cual es titular la quejosa."*

*Aunado a lo anterior, el Juzgado Décimo Cuarto del Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A de C.V., y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 3785/15 emitida por la INAI de fecha 07 de octubre de 2015, en la que se señaló como autoridades responsables entre otras, al Titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y el Titular de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, en la que se resolvió conceder la suspensión definitiva de los siguientes términos:*

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 128,129,131,139y 147 de la Ley de Amparo antes invocada, procede CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables no hagan entrega de la información a ellas solicitadas, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy tercero interesado, identificada con el número de folio 0001600108315, presentada el diez de abril de dos mil quince; esto es, no se ejecute la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 3885/15: hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicta en el cuaderno principal de este juicio de amparo del que deriva este incidente."*

7.- En razón de todo lo anterior expuesto, a esta Unidad Administrativa no le es posible proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello el violentar el ordenamiento por dichas autoridades jurisdiccionales, determinación que a la letra dice se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, y no incurrir en un destacado que conllevaría hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades antes referidas dentro de los juicios de amparo que nos ocupan.



27



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

8.- Es preciso señalar que a la fecha las sentencias de los juicios de amparo número 1898/2015 y 1899/2015 emitidas en fecha 29 de febrero de 2016, y del diverso 127/2016 y su acumulado 128/2016, emitida el 4 del mes y año citados, fueron impugnadas mediante los recursos de revisión interpuestos por las partes interesadas, mismos que fueron admitidos en fechas 8 de abril los dos primeros y 30 de junio el último, todos del año que transcurre. Cabe señalar que los citados recursos quedaron registrados bajo los numerales 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016). En tal virtud, los referidos juicios de amparo se encuentran sujetos a análisis, es decir, se encuentran sub judice a la fecha del presente.

Lo anteriormente expuesto se fundamenta en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que se considerará como información reservada, toda aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y con ello, evitar un daño por incurrir en un desacato que conllevara a hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades competentes dentro de los juicios de amparo antes citados.

Por los motivos y preceptos jurídicos antes referidos, esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, no tiene factibilidad alguna para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa y reitera su clasificación como información **Reservada**.

**9.- TIEMPO DE CLASIFICACIÓN:** por 1 (un) año conforme al resolutivo primero de la resolución número 355/2016 de 25 de agosto de 2016 del Comité de Información de la SEMARNAT derivada de la solicitud de información con folio 0001600057816 y al artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información clasificada como reservada según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

10.- Debido a que en el párrafo primero del presente, se enuncia la solicitud de información folio 057816, y cuya respuesta fue emitida mediante clasificación similar a la que se realiza para la solicitud de información que nos ocupa (pero en términos de la LFTAIPG, en su momento), cabe mencionar que el solicitante de la misma interpuso ante el INAI, Recurso de Revisión a la respuesta que le fue proporcionada.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

**11.-** En atención al mismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) asignó el número 2211/16 al citado Recurso de Revisión, y mediante Resolución al respecto emitida el 4 de junio de 2016, instruyó a la SEMARNAT (léase DGGIMAR), para que se modificara la respuesta proporcionada al solicitante [la cual consistió en la clasificación de la información (en su momento, en términos de LFTAIPG) de modo similar a la que se realiza en la atención de la solicitud que nos ocupa].

**12.-** Por lo expuesto en el numeral anterior y lo citado en el numeral 2, se procede a clasificar en el mismo tenor la información requerida en la solicitud de información folio 0001600307816, para lo cual es necesario citar de la Resolución del Recurso de Revisión RRA 2211/16, lo que el INAI refiere en las paginas 34, 35, 36 y 37, de la misma y que a continuación se transcribe.

*"De tal manera, en el supuesto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales entregara la información que coincide en todo o en parte con la información cuya entrega se ordenó en las resoluciones de los recursos de revisión RDA 3187/15 se generaría una afectación de modo irreparable a las quejas en los juicios de amparo 1898/2015; así como, 127/2016 y su acumulada 128/2016 violando con ello la suspensión decretada en los mismos.*

*En ese sentido, y dado que se encuentran pendientes de resolución de los juicios de amparo aludidos, se precisa que el impedimento para que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales entregue al particular la información materia del recurso de revisión, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación a la fracción III y último párrafo del vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; ya que la difusión de la misma pueda obstruir o hacer nugatoria la protección constitucional que el juzgador pudiere otorgar al quejoso.*

*Consecuentemente, la dependencia debió clasificar como reservada la información en comento, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales y, en consecuencia, seguir el procedimiento descrito en los artículos 43 de la Ley en la materia y 70 fracción III de su Reglamento, en razón de que se actualiza un impedimento para que la dependencia proporcione la información requerida.*



*Handwritten mark*

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

*Por lo anterior, este Instituto considera infundado el agravio del particular, ya que si bien el sujeto obligado indicó que la información solicitada se encuentra reservada, lo cierto es que la causal de reserva establecida en el artículo 14 fracción IV de la Ley de la materia no es la adecuada; sino que en el presente caso se actualiza el supuesto establecido en el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia.*

*Finalmente conviene recordar que este Instituto, con fundamento en los artículos 62, fracción II y 89, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, realizó un requerimiento de información al sujeto obligado, a efecto de que remitiera copia simple de las resoluciones derivadas de los juicios de amparo 1898/2015, 1899/15 y 127/2016, las cuales fueron señaladas en la respuesta a la solicitud de acceso; sin embargo se advierte que el sujeto obligado fue omiso en atender tal requerimiento, limitándose a citar extractos de las mismas en vía de alegatos.*

*De tal manera, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones atienda a cabalidad los requerimientos de información formulados por este Instituto.*

*Por tanto, y derivado de lo anterior, este Instituto determina procedente MODIFICAR la respuesta de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le Instruye para que clasifique como reservada la información solicitada por la particular, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales y, en consecuencia, su Comité de Información emita la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, y notifique al particular dicha declaratoria de reserva.*

*En relación con el plazo de reserva, el artículo 15 de la Ley de la materia dispone lo siguiente:*

*Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

*El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*



*Sc*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

*De lo anterior, se desprende que la información reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años, y que dicha información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.*

*Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto considera que el periodo de reserva de un año es el adecuado, siempre que durante este plazo subsistan las causas que dan origen a su clasificación; sin embargo, dicho plazo podrá prorrogarse, solo en caso de que subsistan las mismas.*

*Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:*

**RESOLUTIVOS**

*PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 58, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los considerandos de la presente resolución.*

*SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye al sujeto obligado para que en término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la instrucción y en el mismo término lo informe a este Instituto; consistente en:*

- a) Clasifique como reservada la información solicitada por el particular, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales y, en consecuencia, su Comité de Información emitida la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, y notifique al particular dicha declaratoria de reserva.*
- b) El sujeto obligado deberá notificar la resolución al correo electrónico que el particular proporcione para tal efecto, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a esta última los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Adicionalmente, se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**13.-** Por lo antes expuesto, la información y documentación establecida como requisitos en la legislación vigente y aplicable para el trámite de [SEMARNAT-07-035-A] – Remediación, emergencia ambiental, misma que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

fue presentada por la empresa minera Buenavista del Cobre ( de Grupo México), para la propuesta remediación del suelo del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Bacanuchi y Sonora, en cumplimiento a la medida indicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a lo establecido como medida de Remediación, en la Cláusula Sexta del Contrato del Fideicomiso Rio Sonora, (que es la misma que se clasificó en el folio 057816), se considera y clasifica conforme a los siguientes preceptos jurídicos:

**14. FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que establece que se considerará como reservada aquella información cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamiento Trigésimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, toda vez que la información de referencia, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Existen diversos recursos de revisión pendientes de análisis y resolución judicial, los cuales se encuentran conexos con los juicios de amparo 1898/2015 y 1899/2015 y 127/2016, mismos que tienen relación directa e inmediata con el presente folio.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información solicitada por el peticionario relativa al plan de remediación -sic- (programa de remediación), forma parte de los recursos de revisión y juicios de amparo citados con anterioridad.

**15. PRUEBA DE DAÑO**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

Es relevante destacar que los elementos mencionados en los numerales que anteceden tienen aplicación directa de la prueba del daño regulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**I.- Existe un riesgo de tipo:**

**Real;** en primero lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en los juicios de amparo que no se han resuelto en definitiva por los motivos antes expuestos; y en segundo, porque existe una determinación del INAI que confirma la clasificación de información reservada mediante resolución administrativa 355/2016 de 25 de agosto de 2016, que es coincidente con el programa de remediación solicitado en el presente folio. En ese sentido, las determinaciones en mención implican la abstención de entrega de información, por lo que en esa lógica la falta, inobservancia o violación a dichas determinaciones que consistan en la entrega de información representan un riesgo innegable, ya que esto representa un claro desacato a las acciones de ley instruidas.

**Demostrable;** Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en total y absoluto desacato a la orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia de diversos procesos que continúan sub judice, los cuales consisten en los recursos de revisión referidos anteriormente con los numerales siguientes: 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016). En ese sentido, es claro que el riesgo que se tendría en caso de entregar la información, actualizaría la violación de un pronunciamiento judicial y administrativo, lo cual, resulta ser plenamente identificable con la existencia física y virtual de los expedientes correspondientes a los multicitados juicios. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciamientos en comento.

**c. Identificable;** El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales y las normas de derecho que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones emitidas en el asunto en mención. Adicionalmente, las consecuencias de proporcionar la documentación e información en cuestión, produciría de igual forma una violación a la determinación del INAI correspondiente al folio 057816 que se encuentra relacionado con el presente folio.

II.- El riesgo de perjuicio supera el interés público: se trata de información que se encuentra en diversos procesos que se encuentran pendientes de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éstos, por lo que se destaca la relevancia de no propiciar agravios o faltas evidentes en los mismos, que en este caso aún se encuentran en trámite ante juzgados.

III.- Principio de proporcionalidad: el análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con los diversos procesos citados, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional y expresa en términos de la existencia de los recursos de revisión en mención y el período de 1 (un) año por el que se clasifica la información en el presente, las cuales no son restrictivas sino congruentes con el entramado procesal de la especie.

En razón de lo antes mencionado, la citada información se clasifica como reservada, y por tal motivo ésta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas se encuentra impedida para hacer entrega de información alguna relacionada con los expedientes administrativos RDA 3187/15 y RDA 2211/16, evitando así incurrir en violación de lo ordenado por el juzgador en los multicitados pronunciamientos judiciales.

**CONSIDERANDO**

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP establece que se cómo información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IV. Que el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
  2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.  
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada
- V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/009542**, la **DGGIMAR** informó los motivos y fundamentos para acreditar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, mismos que consisten en:



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

“...En minuciosa, pormenorizada y exhaustiva búsqueda efectuada en los registros, base de datos y archivo de esta Dirección General y de sus Directores de Área, se identificó y encontró la información y documentación establecida como requisitos en la legislación vigente y aplicable para el trámite [SEMARNAT-07-035-A]-Remediación, emergencia ambiental, misma que fue presentada por la empresa minera Buenavista del Cobre (de Grupo México), para la propuesta remediación del suelo del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Bacanuchi y Sonora, en cumplimiento a la medida indicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a lo establecido como medida de Remedición, en la Cláusula Sexta del Contrato del Fideicomiso Rio Sonora, debido a lo extenso del suelo del sitio contaminado por el derrame citado, la referida empresa minera consideró que para la remediación del suelo del sitio en comento, era conveniente dividirlo en cinco secciones, por lo que cada una de ellas presentó la documentación e información antes enunciada mediante el trámite aludido.

5. En la misma minuciosa y exhaustiva búsqueda antes citada, también se identificó y encontró la documental de las resoluciones dictadas y emitidas el 14 de enero de 2016, en los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y Buenavista del Cobre, S.A de C.V., respecto de la Resolución emitida el 23 de octubre de 2015 por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relativo al Recurso de Revisión RDA 3187/15, y toda vez que la información y documentación establecida como requisitos de la legislación vigente y aplicable para el trámite [SEMARNAT-07-035-A]-Remediación, emergencia ambiental, misma que fue presentada por la empresa minera Buenavista del Cobre (de Grupo México), para la propuesta remediación del suelo del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Bacanuchi y Sonora, para cada una de las cinco secciones en que fue dividido el referido sitio, está directamente relacionada a la resolución y clasificada como RESERVADA y la somete a su consideración en termino de los siguientes:

**MOTIVOS:** Debido a que lo contenido en la información y documentación establecida como requisitos en la legislación vigente y aplicable para el trámite [SEMARNAT-07-035-A]-Remediación, emergencia ambiental, y que fue presentada por la empresa minera Buenavista del Cobre (de Grupo México), para la propuesta remediación del suelo del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Bacanuchi y Sonora (para cada una



*SP*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

de la cinco secciones en que se fue dividido el referido sitio) está directamente relacionada a la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15, motivo de los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y Buenavista del Cobre, S.A de C.V., y de los cuales, en el archivo de esta Dirección General obra la documental de las resoluciones dictadas por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y emitidas el 14 de enero de 2016....

[...]

8.- Es preciso señalar que a la fecha las sentencias de los juicios de amparo número 1898/2015 y 1899/2015 emitidas en fecha 29 de febrero de 2016, y del diverso 127/2016 y su acumulado 128/2016, emitida el 4 del mes y año citados, fueron impugnadas mediante los recursos de revisión interpuestos por las partes interesadas, mismos que fueron admitidos en fechas 8 de abril los dos primeros y 30 de junio el último, todos del año que transcurre. Cabe señalar que los citados recursos quedaron registrados bajo los numerales 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016). En tal virtud, los referidos juicios de amparo se encuentran sujetos a análisis, es decir, se encuentran sub judice a la fecha del presente.

Lo anteriormente expuesto se fundamenta en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que se considerará como información reservada, toda aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y con ello, evitar un daño por incurrir en un desacato que conllevara a hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades competentes dentro de los juicios de amparo antes citados.

[...]

13.- Por lo antes expuesto, la información y documentación establecida como requisitos en la legislación vigente y aplicable para el trámite de [SEMARNAT-07-035-A] – Remediación, emergencia ambiental, misma que fue presentada por la empresa minera Buenavista del Cobre ( de Grupo México), para la propuesta remediación del suelo del sitio contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado en los ríos Bacanuchi y Sonora, en cumplimiento a la medida indicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a lo establecido como medida de Remediación, en la Cláusula Sexta del Contrato del Fideicomiso Río Sonora, (que es la misma que se clasificó en el folio 057816), se considera y clasifica conforme a los siguientes preceptos jurídicos:



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

#### **14. FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que establece que se considerará como reservada aquella información cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamiento Trigésimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, toda vez que la información de referencia, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Existen diversos recursos de revisión pendientes de análisis y resolución judicial, los cuales se encuentran conexos con los juicios de amparo 1898/2015 y 1899/2015 y 127/2016, mismos que tienen relación directa e inmediata con el presente folio.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información solicitada por el peticionario relativa al plan de remediación -sic- (programa de remediación), forma parte de los recursos de revisión y juicios de amparo citados con anterioridad.

#### **15. PRUEBA DE DAÑO**

Es relevante destacar que los elementos mencionados en los numerales que anteceden tienen aplicación directa de la prueba del daño regulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**1.- Existe un riesgo de tipo:**

**Real;** en primero lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en los juicios de amparo que no se han resuelto en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

definitiva por los motivos antes expuestos; y en segundo, porque existe una determinación del INAI que confirma la clasificación de información reservada mediante resolución administrativa 355/2016 de 25 de agosto de 2016, que es coincidente con el programa de remediación solicitado en el presente folio. En ese sentido, las determinaciones en mención implican la abstención de entrega de información, por lo que en esa lógica la falta, inobservancia o violación a dichas determinaciones que consistan en la entrega de información representan un riesgo innegable, ya que esto representa un claro desacato a las acciones de ley instruidas.

**Demostrable;** Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en total y absoluto desacato a la orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia de diversos procesos que continúan sub judice, los cuales consisten en los recursos de revisión referidos anteriormente con los numerales siguientes: 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016). En ese sentido, es claro que el riesgo que se tendría en caso de entregar la información, actualizaría la violación de un pronunciamiento judicial y administrativo, lo cual, resulta ser plenamente identificable con la existencia física y virtual de los expedientes correspondientes a los multicitados juicios. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciamientos en comento.

**c. Identificable;** El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales y las normas de derecho que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones emitidas en el asunto en mención. Adicionalmente, las consecuencias de proporcionar la documentación e información en cuestión, produciría de igual forma una violación a la determinación del INAI correspondiente al folio 057816 que se encuentra relacionado con el presente folio.

II.- El riesgo de perjuicio supera el interés público: se trata de información que se encuentra en diversos procesos que se encuentran pendientes de resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éstos, por lo que lo que se destaca la relevancia de no propiciar agravios o faltas evidentes en los mismos, que en este caso aún se encuentran en trámite ante juzgados.

III.- Principio de proporcionalidad: el análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con los diversos procesos citados, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

proporcional y expresa en términos de la existencia de los recursos de revisión en mención y el período de 1 (un) año por el que se clasifica la información en el presente, las cuales no son restrictivas sino congruentes con el entramado procesal de la especie.

En razón de lo antes mencionado, la citada información se clasifica como reservada, y por tal motivo ésta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas se encuentra impedida para hacer entrega de información alguna relacionada con los expedientes administrativos RDA 3187/15 y RDA 2211/16, evitando así incurrir en violación de lo ordenado por el juzgador en los multicitados pronunciamientos judiciales.

En este sentido, este Comité de Información considera que la información solicitada en el presente folio, no es posible de proporcionarse en virtud de que los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y el juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., tienen sentencia de fecha 29 de febrero y 31 de mayo del presente año respectivamente, sin embargo, fueron impugnadas mediante los recursos de revisión interpuestos por las partes interesadas, mismos que fueron admitidos en fechas 8 de abril los dos primeros y 30 de junio el último, todos del año que transcurre. Cabe señalar que los citados recursos quedaron registrados bajo los numerales 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016), por ello es procedente clasificar como información reservada por el periodo de 1 años, por actualizar el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y no así por la fracción XIV del artículo 110 de la LFTAIP, ya que esa fracción no está previsto dentro del citado ordenamiento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103 primer párrafo, y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 447/2016 BIS DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600307816.**

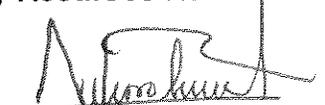
quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.710/009542** de la **DGGIMAR** por un periodo de un año o antes si concluyen los motivos de la clasificación, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de octubre de 2016.

  
Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales